



Cuernavaca, Morelos a **veintiocho de junio de dos mil veintiuno.**

VISTOS los autos del expediente número **198/2017**, relativo al juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por ********* contra ********* y *********, radicado en la **Segunda Secretaría**, para resolver el incidente de actualización y liquidación de intereses, promovido por la parte actora; en base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito presentado con fecha **tres de noviembre de dos mil veinte**, ********* en su carácter de parte actora, promovió en la vía incidental, la actualización y liquidación de intereses moratorios refiere ella, en base a la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, [confirmada por el tribunal de Alzada y en Juicio de Garantías] exhibiendo la planilla respectiva, para su aprobación, la que se tiene aquí íntegramente reproducida, como si se insertasen a la letra.

2. Por auto de **veinticinco de noviembre de dos mil vente**, fue admitido el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Emplazamiento que se llevó a cabo a ambas demandadas, el día seis de mayo de dos mil veintiuno, por la fedataria adscrita a éste Juzgado, habiéndose entendido la diligencia con la demandada *********, y respecto de la

diversa codemandada se dejó el citatorio previo en términos de Ley.

3. En acuerdo del **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo a las demandadas ******* y ******* dando contestación a la demanda incidental incoada en su contra; se les tuvo por hechas sus manifestaciones, y se ordenó dar vista a la actora por tres días para que manifestará lo que a su derecho correspondía.

4. Mediante auto de **treinta y uno de mayo de la presente anualidad**, se tuvo a la actora dando contestación a la vista ordenada en diverso auto, y con las manifestaciones vertidas, se ordenó dar vista a las demandadas por tres días, para que manifestarán lo que su derecho correspondía.

5.- El **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo a las demandadas dando contestación a la vista ordenada en autos, y por permitirlo el estado procesal del incidente que nos ocupa, se mandó poner los autos a la vista para dictar la interlocutoria correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos **693 y 697** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por ser una cuestión incidental dentro del presente Juicio Especial de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Desahucio y por tratarse de la ejecución de diversas determinaciones.

II. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio de fondo del presente incidente, resulta indispensable el estudio y análisis de la legitimación de quienes en el presente incidente intervienen, por ser ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, de acuerdo a los lineamientos jurídicos establecidos por el artículo **218** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

En esa tesitura, tenemos, que la legitimación de ********* parte actora y de las demandadas ******* y *******, respectivamente, quedó debidamente acreditada con la instrumental de actuaciones consistentes en la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, en la que se condenó a los demandados al pago de diversas prestaciones.

La probanza aludida tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el **artículo 491** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos y la misma legitima a la incidentista *********, para solicitar la liquidación de las prestaciones que refiere y la consecuente obligación de las demandadas incidentistas ******* y ******* para responder de las mismas.

Cabe señalar que la sentencia de marras fue confirmada por el Tribunal de Alzada en resolución de seis de marzo de dos mil dieciocho, y ésta a su vez fue confirmada por el Tribunal Colegiado en materia Civil del

Décimo Octavo Circuito, y ha causado ejecutoria por ministerio de ley.

III. LA ACCIÓN.

En la especie, de la lectura del escrito que da inicio a este incidente se advierte que *********, pretende que mediante este incidente se determine lo siguiente:

- Se condene a la parte demandada, al pago de los intereses moratorios generados y correspondientes a partir del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, al treinta de octubre de dos mil veinte, arguyendo que las demandadas fueron condenadas en sentencia definitiva al pago de los mismos, y al estar firme la sentencia, corresponde condenar al pago de dicho concepto.

Es importante señalar que en la sentencia definitiva de marras se condenó a las demandadas ******* y ******* en los siguientes términos:

"...**CUARTO.** Se condena a las demandadas ******* y ******* al pago de las rentas vencidas a partir del mes de diciembre de dos mil dieciséis, así como las de enero al mes de mayo de dos mil diecisiete, a razón de **\$28,000,00 (VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M. N.)** mensuales, cada una, cantidad que fue convenida en el contrato de arrendamiento base de la acción, como se desprende de la Cláusula Tercera; y que en sumatoria da un gran total de **\$168,000.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y en caso de no hacer el pago en la diligencia respectiva, precédase al remate de los bienes embargados y con su producto páguese a la parte actora en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a las demandadas ******* y ******* al pago de las pensiones rentísticas que se sigan venciendo hasta la desocupación y entrega del bien arrendado.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXTO. Se absuelve a las demandadas ***** y ***** de las prestaciones marcadas con los incisos C) y E) del escrito de demanda, que le fueron reclamadas en el presente asunto; dejando a salvo sus derechos de la promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, de conformidad con lo expuesto en el considerando VIII de la presente resolución..."

Cabe especificar que el artículo **697** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos señala:

"...Si la resolución cuya ejecución se pida no contiene cantidad líquida, para llevar a delante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene a cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario por el Juez..."

De la correcta interpretación del dispositivo antes invocado, se advierte que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva.

Bajo las anteriores consideraciones es evidente que, respecto a la suerte principal, no puede ser objeto de liquidación toda vez que, como se advierte de la sentencia

que nos ocupa, en ella se precisó el monto líquido adeudado por las demandadas que es de **\$168,000.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**; asimismo se indicó en dicha sentencia que para el caso de que las demandadas no hicieran el pago de la cantidad antes mencionada, se procedería al remate de los bienes embargados y con su producto se pagase a la actora; aunado a que en el resolutivo QUINTO se condenó a las demandadas al pago de las pensiones rentísticas que se sigan venciendo hasta la desocupación y entrega del bien arrendado.

Por otra parte en el resolutivo **SEXTO de la mencionada sentencia definitiva, se absolvió a las demandadas de las pretensiones marcadas con los incisos C) y E)**; y para tal efecto es menester precisar que dichas pretensiones consisten en el reclamo del pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento en el pago de las rentas, y el pago de los adeudo que existan a la fecha de la desocupación por conceptos de agua, y fuerza eléctrica consumidos por el inquilino.

Sentencia aludida fue confirmada por la alzada y causó ejecutoria por ministerio de ley.

De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos; en ese sentido la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden; lo cual cobra relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme; por lo que el Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta; luego entonces; si en la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, no se condenó a las demandadas **al pago de los intereses moratorios** por lo razonamiento vertidos en ella; resulta sin lugar a dudas que no púede condernarse en resolución interlocutoria al pago de tal pretensión, al no haber sido condenadas las demandadas la pago de la misma; reiterando que fueron absueltas del pago de los intereses moratorios, reclamados por la actora incidentista; por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica, tal y como lo ha dispuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**"

Aunado a lo anterior, el principio de inalterabilidad de la cosa juzgada consiste en que lo concluido y decidido en todas las instancias de un juicio no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se encuentra no sólo el derecho a que los

órganos jurisdiccionales diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos, cuestión que al ser de orden público debe observarse oficiosamente.

Por tanto, el Juez deberá observar el citado principio de inalterabilidad y apearse a los principios fundamentales de congruencia y exhaustividad que rigen los procedimientos, a efecto de precisar lo que se reclama en la presente incidencia y para su justificación es menester que se analice en su integridad y alcance la pretensión del incidentista y resolver sobre éstas, sin extender los efectos de su resolución a determinaciones jurisdiccionales que constituyan cosa juzgada.

En las relatadas consideraciones, y siendo el caso que la actora incidentista basa su planilla de liquidación en el concepto de pago de **“intereses moratorios”** a razón del 10% diez por ciento mensual, y toda vez que las demandadas ***** y ***** no fueron condenadas al pago de éstos; **no es procedente aprobar la planilla de liquidación planteada por la actora;** y como consecuencia de ello **se declara improcedente el Incidente de actualización y liquidación** hecho valer por *****.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **96, 99, 102, 104, 105, 106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se

R E S U E L V E



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para fallar el presente asunto.

SEGUNDO. No es procedente aprobar la planilla de liquidación propuesta por la parte actora, y como consecuencia de ello se declara improcedente el Incidente de actualización y liquidación hecho valer por *****.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante su **Segunda Secretaria** de Acuerdos **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien actúa y da fe. EGA/ncb

La presente foja, corresponda a la resolución emitida el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el incidente de liquidación de intereses moratorios, dentro del expediente 198/2017-2, promovido por **ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por ***** contra ***** y ***** . Cónste.